

Grado en: **DERECHO**
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso **2018/2019**
Convocatoria: **JULIO**

DIRECTIVA (UE) 2019/790 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL Y POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 96/9/CE Y 2001/29/CE

DIRECTIVE (EU) 2019/790 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL ON COPYRIGHT AND RELATED RIGHTS IN THE DIGITAL SINGLE MARKET AND AMENDING DIRECTIVES 96/9/EC AND 2001/29/EC

Realizado por el alumno/a **D. SERGIO RODRÍGUEZ PAZ**

Tutorizado por el Profesor/a **D. FRANCISCO JAVIER DÍAZ BRITO**

Departamento: **DISCIPLINAS JURÍDICAS BÁSICAS**

Área de conocimiento: **DERECHO CIVIL**

ABSTRACT

Recently, the Proposal for a Directive on copyright in the digital single market has been approved. This is a legislative initiative initiated several years ago by the European Commission, which aims to adapt the legislation on copyright to a new reality marked by the evolution of digital technologies, establishing a uniform legal framework that allows adequate protection of intellectual property in the digital environment of the European Union. However, this new chapter of adaptation of the regulation on intellectual property to technological change, as in previous occasions, is marked by the complexity that characterizes and surrounds this issue of copyright. So much so that the Proposal for a Directive has met with numerous obstacles from the very beginning of its processing to its final approval, motivated by both the existing pressures and the rejection it has suffered from public opinion, which considered that some of their proposals posed a threat to freedom of expression on the Internet. After its final approval, once it has been transposed into the national legislations of the different member states, it will remain to be seen what consequences its application will have in the digital environment.

RESUMEN

Recientemente ha sido aprobada la Propuesta de Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital. Se trata de una iniciativa legislativa iniciada varios años atrás por la Comisión Europea, con la que se pretende adaptar la legislación sobre derechos de autor a una nueva realidad marcada por la evolución de las tecnologías digitales estableciendo un marco legal uniforme que permita la protección adecuada de la propiedad intelectual en el entorno digital de la Unión Europea. Sin embargo, este nuevo capítulo de adaptación de la normativa sobre propiedad intelectual al cambio tecnológico, al igual que en ocasiones precedentes, está marcado por la complejidad que caracteriza y rodea a esta temática de los derechos de autor. Tanto es así que la Propuesta de Directiva se ha encontrado con numerosos obstáculos desde el mismo inicio de su tramitación hasta su definitiva aprobación motivados tanto por las presiones existentes como por el rechazo que ha sufrido de parte de la opinión pública, que consideraba que algunas de sus propuestas suponían una amenaza a la libertad de expresión en Internet. Tras su definitiva aprobación, una vez sea objeto de transposición a las legislaciones nacionales de los diferentes Estados miembro, quedará por ver qué consecuencias tendrá su aplicación en el entorno digital.

ÍNDICE

Introducción	1
<u>Capítulo I</u>	
I- Propiedad Intelectual y cambio tecnológico.....	2
<u>Capítulo II</u>	
II- La Directiva (UE) 2019/790.....	10
2.1 Motivos y objetivos de la nueva regulación	11
2.1.1 Sistema de excepciones y limitaciones.....	12
2.1.2 Sistema de licencias.....	12
2.1.3 Mercado de derechos de autor.....	15
2.2 Novedades de la normativa.....	16
2.2.1 Sistema de excepciones y limitaciones.....	17
2.2.2 Sistema de licencias.....	20
2.2.3 Mercado de derechos de autor.....	23
<u>Capítulo III</u>	
III- Efectos sobre la legislación española de propiedad intelectual.....	27
3.1 Sistema de excepciones y limitaciones.....	30
3.2 Sistema de licencias.....	31
3.3 Mercado de derechos de autor.....	34
Conclusiones.....	37
Bibliografía.....	39

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo me dispongo a realizar un estudio de la recientemente aprobada Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Los motivos que me han llevado a elegir este tema son su actualidad, así como el interés que rodea a la Directiva, dada la trascendencia que puede tener esta nueva normativa en el marco actual de los derechos de autor en el ámbito de la Unión Europea. Precisamente, tal es el interés que ha despertado este tema que, desde la publicación de la primera Propuesta, ésta ha sido objeto de gran debate en la ciudadanía europea, pues han aparecido muchos críticos en torno al rumbo legislativo adoptado, quienes entienden que puede arrojar resultados negativos sobre el mercado digital actual.

Antes de iniciar su estudio, hay que advertir que aún no ha sido transpuesta a nuestro derecho; por lo que no existe jurisprudencia alguna referida a esta norma, así como tampoco excesiva bibliografía que consultar al respecto.

El primer capítulo de este trabajo lo dedico a realizar una breve aproximación a la propiedad intelectual, y a las distintas directivas que han sido promulgadas en los últimos tiempos en la Unión Europea para adaptar la legislación a los diferentes cambios tecnológicos que se han producido en los últimos años.

En el segundo capítulo efectuaré un estudio de la Directiva. En primer lugar, me centraré en sus objetivos, para posteriormente analizar el texto de la norma en los aspectos que me parecen más relevantes.

El último capítulo se dedica a valorar la previsible incidencia de la Directiva sobre el actual marco normativo de la propiedad intelectual en España.

La pretensión última de este breve estudio es ofrecer una rápida perspectiva sobre la Directiva y los problemas que pretende afrontar, dentro de los márgenes propios de un trabajo de estas características.

CAPÍTULO I – PROPIEDAD INTELECTUAL Y CAMBIO TECNOLÓGICO

La propiedad intelectual ha sido históricamente una disciplina jurídica bastante compleja de abordar, sometida además a continuo cambio, más aún en los últimos tiempos, en los que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación ha abierto nuevas posibilidades y ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar la legislación sobre derechos de autor a estos progresos que experimenta la sociedad digital.

En esta tesitura, no se trata, ni mucho menos, de la primera vez que la Unión Europea legisla para hacer frente a los distintos cambios tecnológicos que se producen en nuestra sociedad y que inciden en la esfera de la propiedad intelectual, y más concretamente, en el campo de los derechos de autor. De hecho, esta Directiva (UE) 2019/790, tras su aprobación, se une a un extenso corpus normativo compuesto por más de doce Directivas sobre Propiedad Intelectual emanadas de la Unión Europea.

Sin embargo, antes de adentrarme en el estudio del laberíntico cosmos compuesto por las diferentes directivas promulgadas hasta la fecha relacionadas esta temática, me parece oportuno realizar una breve aproximación al derecho de propiedad intelectual.

La propiedad intelectual ciertamente es una materia sobre la que se ha escrito abundantísima bibliografía, sobre todo en las últimas décadas, en las que su estudio ha venido adquiriendo bastante interés. La propiedad intelectual, como derecho, viene

recogida en el artículo 27, segundo párrafo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ (DUDH), precepto que estipula que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales² que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Igualmente, encontramos otra referencia al mismo en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, concretamente en su artículo 17, que en su segundo párrafo, de manera concisa, dispone que “Se protege la propiedad intelectual”. El tratado de ámbito internacional más importante en la materia lo encontramos en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886³.

No obstante, en los distintos textos que hemos citado no se ofrece ninguna definición de la propiedad intelectual, de manera que, a falta de tal concepto, debemos acudir a recursos externos. En este sentido, como advertimos previamente, se ha escrito abundante bibliografía sobre este tema y podemos encontrar diversos conceptos en la doctrina, si bien vamos a tomar como referencia el concepto que propone la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual⁴ (OMPI), criterio según el cual “La propiedad intelectual se refiere a creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio⁵”.

Una vez hemos visto una noción básica del derecho de propiedad intelectual, tal como habíamos adelantado anteriormente, esta Directiva (UE) 2019/790 no supone el primer

¹ Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). París.

² Debe advertirse que, en el derecho español, propiedad intelectual e industrial cuentan con un régimen jurídico diferenciado, mientras que en otros sistemas jurídicos se utiliza como referencia el criterio del “Intellectual Property” del derecho anglosajón, que engloba las dos anteriores y protege, por tanto, de manera conjunta tanto las creaciones no intelectuales de función industrial como aquellas otras creaciones consistentes en innovaciones o descubrimientos en el marco de una función o utilidad de carácter industrial.

³ Efectivamente, se trata del texto básico de ámbito internacional en lo que respecta a la protección de obras literarias y artísticas, el cual otorga a aquellos países que lo hayan suscrito una protección mínima de 50 años desde el fallecimiento del autor, como aspecto más notorio. Además, dicho Convenio creó la denominada Unión de Berna, a la que pertenecían, en el año 2017, más de 174 países.

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. “¿Qué es la Propiedad Intelectual?” Publicación de la OMPI N° 450(S)

⁵ A la vista del concepto que ofrece la OMPI, puede observarse que este organismo adopta el criterio del “Intellectual Property” del derecho anglosajón.

esfuerzo legislativo por parte de la Unión Europea en aras de regular los derechos de autor en el continente, sino que podemos encontrarnos con un gran número de directivas en las últimas décadas que han venido a tratar este tema, y que han servido como cimiento jurídico para desarrollos posteriores. De este cúmulo de directivas vamos a destacar, por su relevancia, varias de ellas:

En primer lugar debemos apuntar, como una de las directivas pioneras en Europa en el ámbito de los derechos de autor, a la Directiva 93/83/CEE⁶. Con ella se suprimen las disparidades existentes en ese momento en los distintos Estados miembros de la Unión en cuanto al reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos afines que se generan por la radiodifusión vía satélite y por la distribución por cable de programas de radio y televisión.

Destacamos, a continuación, una normativa bastante relevante en la materia, y que sigue vigente hoy en día. Se trata de la Directiva 96/9/CE⁷, elaborada por la Unión Europea como respuesta a la preocupación creciente en el continente por la protección de las bases de datos, a medida que se iba constatando la trascendencia de éstas como vehículos de almacenamiento y transmisión de la información en el seno de la emergente sociedad de la información. Esta Directiva se adoptó con la finalidad de lograr dos objetivos principales: por un lado, para erradicar los obstáculos que suponían para el mercado interior europeo las divergentes regulaciones de los Estados miembros sobre la protección de autores de las bases de datos; y por otro lado, crear unas condiciones propicias para el desarrollo de una industria europea de bases de datos competitiva, a la altura de la estadounidense. Sin duda, de esta normativa debemos destacar la creación de un derecho sin precedentes en el ámbito internacional, el derecho sui generis, con el que se protege la inversión realizada por el fabricante a la hora de obtener, verificar o presentar el contenido de la base de datos.

⁶ Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines (DOCE L290, de 24.11.1993).

⁷ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, pp. 20-28)

Varios años más adelante, a medida que iba evolucionando la tecnología en Europa a finales de la década de los años 90, comenzaban a aflorar las denominadas “user uploaded content sites”, esas plataformas donde los usuarios cargaban y compartían contenidos entre sí. En este contexto, se hacía necesario llevar a cabo una reforma de la legislación que viniese a regular esta nueva realidad en la que comenzaban a producirse vulneraciones de los derechos de autor en mayor medida. La normativa que vino a regular esta cuestión fue la Directiva 2000/31/CE⁸, de la cual destacaremos el nacimiento de la comúnmente denominada excepción de puerto seguro (“safe harbour” en inglés), una vía que permitía exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a esta clase de plataformas en lo que se refiere a los contenidos protegidos por derechos de autor que suben sus usuarios, cuando no existe autorización de los titulares de esos derechos. Concretamente, esta excepción se recoge en el artículo 14 de la citada Directiva, precepto que establece que, para que ese prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados por el usuario, deben concurrir dos condiciones: en primer lugar, que no tenga conocimiento real de la infracción cometida por el usuario al subir contenidos protegidos por derechos de autor; y en segundo lugar, exige que desde que el prestador tenga conocimiento de dicha infracción, actúe con prontitud para retirar ese contenido o hacerlo inaccesible, siempre que se probara que realmente fuera ilícito. Precisamente, el sistema de responsabilidad diseñado por esta Directiva va a ser objeto de modificación por la que nos ocupa en este trabajo, como veremos más adelante.

En el mismo contexto en el que situábamos a esta norma, podemos situar igualmente a la Directiva 2001/29 CE⁹, la cual fue publicada al año siguiente y se convirtió en el punto de partida esencial para proteger los derechos de propiedad intelectual en la

⁸ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el Comercio Electrónico») (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

⁹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10).

Sociedad de la Información en las fronteras de la Unión¹⁰. Ésta llevó a cabo una armonización somera de los rasgos básicos de la propiedad intelectual en lo que respecta a los derechos exclusivos de los autores de obras y demás creaciones (como son los derechos de reproducción, de distribución o de comunicación), para adaptarlos al nuevo entorno de mercado digital que venía emergiendo por esas fechas, y poder dejar atrás las formas de explotación tradicionales. Al igual que la anterior, esta directiva nacía de forma paralela a la generalización de Internet en Europa, por lo que vino a proporcionar un marco jurídico uniforme en cuanto a los derechos de explotación y sus excepciones en este nuevo ámbito. Sin embargo, a pesar de la importancia que tuvo en su momento para hacer frente a los diferentes problemas que emergían a principios de siglo en el terreno de la propiedad intelectual, es cierto que muestra claras insuficiencias para dar cabida a supuestos de hechos que se presentan en la actualidad en esta materia.

Posteriormente, nos encontramos con la Directiva 2004/48/CE¹¹, la cual se produce como consecuencia del acuerdo internacional de la Organización Mundial de Comercio (OMC) sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que deben tener su reflejo en la Unión Europea. Esta Directiva nace en un contexto en el que se había puesto de manifiesto la existencia de grandes diferencias en las legislaciones de los distintos Estados miembros en lo que respecta a los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual, como son: la aplicación de medidas provisionales, los cálculos de indemnizaciones por daños y perjuicios y aplicación de mandamientos judiciales. De la misma manera, se apreciaba la inexistencia, en algunos de estos países, de mecanismos jurídicos eficaces en la protección de estos derecho como el derecho a la información y la retirada de mercancías. En consecuencia, esta Directiva tenía por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros a fin de asegurar una elevada protección de los derechos de propiedad intelectual y una protección equivalente y homogénea en el Mercado interior.

¹⁰ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

¹¹ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, pp. 45).

Debemos resaltar también, por su relevancia, la Directiva 2006/115/CE¹², la cual viene a ofrecer una protección a los derechos de autor y derechos afines, adaptándolos a las nuevas realidades económicas y formas de explotación. Precisamente, se refiere al alquiler y préstamo de las obras protegidas por derechos de autor, las nuevas realidades económicas y formas de explotación emergentes por aquél entonces, de manera que aumenta la preocupación por proteger a los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas y películas frente a tales actividades. En este sentido, la armonización tiene por objeto reconocer el derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de originales y copias de obras protegidas por el derecho de autor a los titulares de tales obras. Además, también se prevé en la Directiva, como otro de los aspectos más significativos, el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa cuando un autor o un artista intérprete o ejecutante haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de películas su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una película.

Otra de las normativas que podemos destacar en este ámbito de los derechos de autor es la Directiva 2009/24/CE¹³, que establece la obligatoriedad de proteger los programas de ordenador como obras literarias, con un plazo mínimo de protección armonizado para todos los Estados miembros de 70 años, reconociendo a sus autores los derechos de reproducción, transformación y distribución. El único criterio que exige la Directiva para proteger a los citados programas de ordenadores es que éstos sean originales en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor.

Igualmente, debemos hacer una breve mención a la Directiva 2012/28/UE¹⁴ sobre usos autorizados de obras huérfanas, que establece el marco legal para facilitar la digitalización y divulgación de determinadas obras que se encuentran amparadas bajo los derechos de

¹² Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, p. 28).

¹³ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, p. 16).

¹⁴ Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, p. 5).

autor o derechos afines, pero en las que se da la circunstancia de que no ha sido posible identificar o localizar por ningún medio a los titulares de esos derechos. Esta normativa europea promueve la adopción, por parte de los Estados miembros, de las medidas necesarias para asegurar que la información sobre obras huérfanas se registre en una base de datos única para todos los estados de la Unión Europea. Sin embargo, esta Directiva en muchos aspectos resulta insuficiente para la consecución del ambicioso objetivo propuesto y, en particular, resulta difícil identificar los incentivos necesarios para la conservación y difusión de las llamadas "obras huérfanas".

En último lugar, terminaremos con este repaso de las principales normas comunitarias en el ámbito de los derechos de autor refiriéndonos a la Directiva 2014/26/UE¹⁵, la cual tiene por objeto homogeneizar determinados aspectos de las entidades que gestionan colectivamente derechos de propiedad intelectual dentro de las fronteras europeas. Asimismo, esta normativa sentaba las bases para la creación de agrupaciones de entidades que faciliten la obtención de licencias multiterritoriales de obras musicales, con el objetivo de facilitar la creación y expansión de empresas que ofrezcan servicios de música en línea. Con esta directiva, la UE ha buscado armonizar las distintas normativas nacionales de los Estados miembros reguladoras de las entidades de gestión para fortalecer su transparencia, gobernanza y gestión financiera.

Los que acabamos de exponer son solamente algunos ejemplos del amplio abanico de directivas que han sido promulgadas en las últimas décadas desde la Unión Europea para hacer frente a los distintos cambios que se iban originando en materia de derechos de autor, a medida que iban evolucionando las tecnologías de la información y la comunicación¹⁶.

¹⁵ Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, p. 72).

¹⁶ PIÑAR MAÑANAS, J.L., (2019), ¿Qué regulación de los derechos en la sociedad digital?, Diario la Ley.

Actualmente, en los tiempos que corren, es evidente que nos encontramos ante un nuevo capítulo de esta crónica, dado que los cambios que se están produciendo actualmente en nuestra sociedad requieren de un nuevo esfuerzo para adaptar la legislación a todas estas nuevas situaciones, en las que los derechos de autor se extienden de manera vertiginosa al entorno virtual. De esta manera, en vista de las deficiencias que presenta el régimen jurídico actual en el campo de los derechos de autor, bastante obsoleto, se precisa de un nuevo enfoque que permita adaptarlo a este nuevo entorno marcado por la evolución de las tecnologías digitales.

Precisamente, en la Unión Europea ha crecido la preocupación por adaptar la normativa sobre derechos de autor a la nueva era¹⁷, sobre todo desde la llegada del luxemburgués Jean-Claude Juncker, quien, tras ser elegido presidente de la Comisión Europea, declaró que una de las prioridades de su mandato sería conseguir un mercado único digital conectado, a través del cual se garantizase la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, y en el que ciudadanos y empresas tengan un acceso en línea ininterrumpido y equitativo a bienes y servicios, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia.

En aras de lograr tales objetivos, la Comisión presidida por Juncker desveló, en el año 2015, dos documentos básicos, dos Comunicaciones: la primera de ellas, publicada en mayo y denominada “Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa”¹⁸, destacaba como objetivo prioritario reducir las notables diferencias existentes entre los diversos regímenes de derechos de propiedad intelectual nacionales, así como permitir simultáneamente un mayor acceso en línea a los contenidos protegidos por parte de todos los usuarios del continente, principalmente en los campos de la educación e investigación, con el objetivo de crear un mercado interior de contenidos y servicios digitales¹⁹. La

¹⁷ ERDOZAIN, J.C, (2019), “*Motivos para una nueva directiva sobre derecho de autor*”, Consejo General de la Abogacía Española, obtenido el 26 de junio de 2019 de: “<https://www.abogacia.es/2019/02/06/motivos-para-una-nueva-directiva-sobre-derecho-de-autor/>”

¹⁸ COM(2015) 192 final.

¹⁹ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

segunda de estas Comunicaciones, bautizada “Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor”²⁰, veía la luz en diciembre del mismo año, y en ella se presentaban una serie de acciones concretas que tenían por objeto modernizar las normas sobre derechos de autor a largo plazo en la Unión Europea.

Tras la realización de diversos estudios, así como consultas o debates²¹, finalmente en septiembre de 2016 la Comisión publicaba la primera Propuesta de Directiva²² sobre los derechos de autor en el mercado único digital, que finalmente ha desembocado en esta Directiva 2019/790). Precisamente, esta Directiva es una de las medidas destinadas a abordar las cuestiones específicas destacadas en las citadas Comunicaciones de la Comisión Europea.

CAPÍTULO II – LA DIRECTIVA (UE) 2019/790

La Directiva (UE) 2019/790 ve la luz el día 17 de mayo de 2019, con su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea²³ (DOUE). Finalizaba así un largo proceso iniciado en 2016, año en el que la Comisión de Asuntos Jurídicos de la UE daba comienzo a esta iniciativa legislativa con la aprobación del primer borrador de la Propuesta.

Como anticipábamos, la Comisión Europea no lo tuvo nada fácil para sacar adelante esta Directiva, dado que la Propuesta inicialmente aprobada por la Comisión fue rechazada por el Parlamento Europeo en julio de 2018. Tras esta negativa, se realizaría un nuevo borrador, que finalmente sí sería avalada por la Eurocámara, en una votación bastante reñida, que se saldó con el resultado de 348 votos a su favor, 274 en contra y 36 abstenciones.

²⁰ COM(2015) 626 final

²¹ ERDOZAIN, J.C. (2019), “*Motivos para una nueva directiva sobre derecho de autor*”, Consejo General de la Abogacía Española, obtenido el 26 de junio de 2019 de: [“https://www.abogacia.es/2019/02/06/motivos-para-una-nueva-directiva-sobre-derecho-de-autor/”](https://www.abogacia.es/2019/02/06/motivos-para-una-nueva-directiva-sobre-derecho-de-autor/)

²² COM (2016) 593 final.

²³ Diario Oficial de la Unión Europea L 130, 17 de mayo de 2019, pp. 92 y ss.

Una vez aprobada por los eurodiputados, el texto pasó al Consejo de la Unión Europea para ser sometido a votación por este organismo en la sesión del 15 de abril de 2019, resultando 19 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones²⁴.

1- Motivos y objetivos de la nueva regulación

Antes de abordar el análisis del articulado de la Directiva que es objeto de estudio, procede entender qué motivos han llevado a la Comisión de la Unión Europea a elaborar la Propuesta que finalmente acabaría desembocado en esta Directiva, así como los potenciales objetivos que se pretenden alcanzar con la misma. Precisamente, en la exposición de motivos que acompañaba a esa Propuesta, se esgrimían una serie de argumentos que pretendían justificar la necesidad de adoptar la normativa que ahora es objeto de análisis.

A lo largo de dicha exposición de motivos se hace referencia en reiteradas ocasiones al impacto que ha supuesto, en los tiempos que corren, la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación en el marco de la propiedad intelectual y los derechos de autor en nuestra sociedad, pues ha transformado considerablemente la forma en la que se crean, distribuyen y explotan toda clase de obras o cualesquiera otras prestaciones protegidas. De la misma manera, se apunta que, como consecuencia de lo anterior, se han intensificado los usos transfronterizos, así como han surgido nuevos usos, agentes o modelos de negocios que permiten acceder fácilmente a todo tipo de contenidos protegidos²⁵, lo cual supone una amenaza para los titulares de esos contenidos y, en

²⁴ España se sitúa entre los 19 países que votaron a favor de la Propuesta (junto con Dinamarca, Bulgaria, República Checa, Alemania, Irlanda, Grecia, Francia, Croacia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Hungría y Reino Unido). Por su parte, votaron en contra del texto Italia, Luxemburgo, Holanda, Polonia, Finlandia y Suecia, mientras que optaron por la abstención Eslovenia, Estonia y Bélgica.

²⁵ DÍAZ DE OLARTE BAREA, J., (2018), *Notas sobre la futura directiva de derechos de propiedad intelectual en el Mercado único digital*, Diario La Ley, Nº 9275, Sección Documento on-line.

definitiva, una amenaza al correcto funcionamiento del mercado único digital, en cuya protección tanto insiste la Comisión presidida por Juncker.

2.1.1 Sistema de excepciones y limitaciones.

Una de las cuestiones en la que se centra la Comisión es la referida al sistema de excepciones y limitaciones a los derechos de autor regulados por las anteriores directivas, el cual encuentra su razón de ser en la consecución de objetivos de política pública. Los responsables de la redacción de la Propuesta entienden que dichas excepciones y limitaciones han dejado de ser adecuadas para alcanzar un justo equilibrio entre los titulares de derechos y los usuarios, motivo por el cual la Directiva debe establecer una serie de normas que permitan adaptarlas al nuevo entorno de carácter digital y transfronterizo. Concretamente, se identifican tres ámbitos de intervención al respecto, a saber: la minería de textos y datos en el campo de la investigación e innovación, los usos digitales y transfronterizos en la educación y, por último, la conservación del patrimonio cultural²⁶. Desde la Comisión denuncian que el carácter potestativo que otorga a estas excepciones y limitaciones la normativa vigente afecta negativamente al funcionamiento del mercado interior, así como hacen constar el hecho de que las tecnologías digitales permiten nuevos usos que no están claramente enmarcados por la legislación actual. Por tanto, remarcan la necesidad de evaluar nuevamente esas excepciones y limitaciones, así como disponer su carácter obligatorio.

2.1.1 Sistema de licencias.

También se apunta en la exposición de motivos la existencia de diversas deficiencias en relación al sistema de licencias en su configuración actual. En este sentido, se informa

²⁶ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

que en este nuevo entorno marcado por la evolución de las tecnologías digitales, los autores y titulares de derechos se encuentran con numerosos obstáculos al tratar de conceder sus derechos bajo licencia y, al mismo tiempo, obtener una remuneración justa por la distribución en línea que se lleva a cabo de sus obras, una circunstancia que realmente pone en peligro el desarrollo y producción de contenido creativo en la Unión Europea. Esta circunstancia se debe, principalmente, al hecho de que los creadores de contenido no se encuentran en una situación ventajosa a la hora de negociar la concesión de licencias o ceder los derechos sobre sus obras; sino todo lo contrario, ostentan una posición más débil y de indefensión que, en definitiva, los hace más vulnerables. En este contexto, teniendo en cuenta la importancia que reviste la capacidad de ofrecer sistemas de licencia flexibles en la era digital, y del uso cada vez mayor de esos sistemas, los redactores de la Propuesta entienden que deben preverse mecanismos de licencia que faculten a las entidades de gestión colectiva para firmar contratos de licencia de manera voluntaria, independientemente de que los diferentes titulares de derechos hubiesen autorizado a la entidad interesada a hacerlo.

Igualmente vinculado con el sistema de licencias, aunque no refiriéndose estrictamente a su concesión, se hace referencia en el texto a otra problemática bastante frecuente en la práctica, dada por aquellos supuestos en que autores y artistas conceden una licencia o ceden sus derechos para que sus obras sean explotadas, pero que, sin embargo, éstas finalmente no son objeto de explotación alguna. Esta contingencia es aún más compleja cuando esos derechos de explotación han sido cedidos por los autores de forma exclusiva, puesto que dicha exclusividad les impide recurrir a otros socios para encomendarles dicha explotación, como vía alternativa. Por tanto, en estas situaciones, entiende el legislador que, una vez transcurrido un plazo razonable, estos autores deben poder acogerse a alguna suerte de mecanismo que les permita revocar la licencia concedida y ceder así sus derechos a una persona o entidad diferente.

De la misma forma, la Comisión de Asuntos Jurídicos entiende que se hace necesario prever mecanismos que amparen a los autores y artistas que han suscrito contratos de explotación de larga duración y que apenas tienen la oportunidad de renegociar con la

parte contratante en los supuestos en que el valor económico de los derechos cedidos sea considerablemente superior a lo estipulado en el pasado, al suscribir dichos contratos. Por tanto, en estos casos, estiman que debe ofrecérsele la oportunidad a estos autores de adaptar la remuneración que reciben por la explotación de su obras al valor real actual.

Otra circunstancia que apuntan, en su exposición de motivos, los redactores de la Propuesta, es la escasa transparencia que existe actualmente para con los autores en relación a los ingresos que se generan por la utilización de sus obras o prestaciones, lo cual afecta, en última instancia, a la remuneración que acaban percibiendo los autores y artistas por sus obras, dado que al disponer de una información completa podrían obtener una estimación más adecuada del valor económico de sus derechos. Por todo ello, se señala en la exposición de motivos que es importante que las partes contratantes compartan una información precisa y adecuada, para asegurar la transparencia y el equilibrio en las relaciones entre autores y los artistas, por un lado, y licenciatarios o cesionarios de los derechos, por otro.

De las circunstancias apuntadas previamente, queda patente que el núcleo común a todas ellas lo encontramos en la situación de debilidad²⁷ en la que se suelen encontrar toda clase de creadores de contenidos a la hora de negociar la cesión de sus derechos²⁸, especialmente cuando lo hacen a través de sus propias sociedades. Todo esto no hace sino desembocar en que tales creadores finalmente acaban recibiendo una remuneración por sus obras que no se ajustan a su valor real de mercado. Por tanto, se insiste en la necesidad de aprobar medidas que ofrezcan a los autores y artistas una protección frente a estas situaciones injustas.

²⁷ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

²⁸ BARBERÁN MOLINA, P., *Manual Práctico de Propiedad Intelectual*, op cit. P. 137 ss

2.1.3 Mercado de derechos de autor.

Sin embargo, por encima de todos los recientemente enunciados, el gran problema al que se enfrenta el mercado de los derechos de autor en la actualidad es, indudablemente, el ocasionado por el uso de obras u otras prestaciones similares por parte de los prestadores de servicios en línea. La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación en nuestra sociedad ha ocasionado, además, la aparición de nuevos modelos de negocios, principalmente en Internet, que se ha erigido como el mercado principal en el que distribuir y acceder a toda clase de contenidos protegidos por derechos de autor. En esta tesitura, en los últimos tiempos se ha producido un auge considerable de determinadas plataformas que se aprovechan de la senescencia de la normativa reguladora existente en el ámbito de los derechos de autor para lucrarse con unos modelos de negocios que, en última instancia, perjudican a los derechos de los autores y artistas²⁹.

Particularmente, las que han experimentado un mayor crecimiento son las plataformas en línea y agregadores de noticias, quienes se benefician de la mencionada obsolescencia de las normas vigentes para cosechar grandes beneficios, a la par que los autores o editores de prensa observan cómo su trabajo circula por la red en muchas ocasiones gratuitamente, o en su defecto, obteniendo unas compensaciones que para nada se corresponden con la explotación que realmente experimenta su trabajo³⁰. Y el foco del problema lo encontramos en el sistema de responsabilidad diseñado por la Directiva 2000/31/CE, estudiado anteriormente, en la medida en que el régimen de culpa indirecta que prevé no es capaz, actualmente, de acabar con la subida descontrolada de contenidos protegidos por derechos de autor a estas plataformas. Es más, ese estatus de dispensa de responsabilidad con el que cuentan los prestadores de servicios online se ve aún más

²⁹ PADRÓS REIG, C., “*El canon digital a debate. Revolución tecnológica y consumo cultural en un nuevo marco jurídico-económico*”, Atelier, Barcelona, 2012, p.67

³⁰ BARBERÁN MOLINA, P., *Manual Práctico de Propiedad Intelectual*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, pp. 253 ss

reforzado dada la inexistencia de una obligación general de supervisión de los contenidos publicados por los usuarios, en virtud del artículo 15 de la citada Directiva³¹.

Precisamente, esta circunstancia la llevan denunciando, desde hace bastante tiempo, tanto las industrias creativas del continente como las organizaciones y asociaciones de autores y titulares de derechos³², quienes ponen de manifiesto la existencia de grandes perjuicios para el sector con la regulación vigente, motivo por el cual vienen exigiendo medidas legislativas que se adapten a la nueva era digital.

De esta manera, por todas las circunstancias que han sido expuestas a lo largo de este epígrafe, y con el objetivo de profundizar en la armonización de legislaciones sobre derechos de autor, lo que busca el legislador europeo con esta normativa es una adaptación del marco jurídico atendiendo a los usos digitales y transfronterizos de los contenidos protegidos, así como establecer nuevas excepciones y limitaciones, e introducir normas que rectifiquen los fallos del mercado de contenidos protegidos por derecho de autor.

2- Novedades de la normativa.

La Directiva 2019/790 dedica su Título I a la regulación de las Disposiciones Generales, como es habitual en todo texto normativo. En su artículo uno, primer párrafo, el legislador europeo señala, como objeto de la Directiva, la armonización del Derecho de la Unión aplicable a los derechos de autor y derechos afines en el marco del mercado interior.

³¹ El citado artículo 15 dispone que “Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas”.

³² MARTÍNEZ IBÁÑEZ, L., (2019) “Implicaciones de la nueva directiva de derechos de autor”, Diario La Ley, Nº 27, Sección Ciberderecho.

Nos resulta de mayor interés el segundo párrafo de este precepto, puesto que los redactores de la Propuesta parecen querer advertir que esta norma no va a suponer una reforma radical de la legislación actual en materia de derechos de autor, pues indican que “la presente Directiva dejará intactas y no afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas en vigor en la materia”. En particular, se refiere a las Directivas 96/9/CE, 2000/31/CE, 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por tanto, la presente Directiva está basada en las normas establecidas en las Directivas actualmente vigentes en esta materia y las complementa³³. Lo que se pretende con esta nueva norma es conseguir introducir una regulación para aquellas situaciones que no pudieron ser contempladas por el legislador europeo de finales e inicio de los siglos XX y XXI, respectivamente³⁴. Y de manera específica se pone el punto de mira sobre las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, cuya redacción se ve modificada en alguno de sus preceptos en virtud del artículo 24 de esta nueva Directiva.

2.2.1 Sistema de excepciones y limitaciones.

Antes de nada, debemos precisar que el derecho de propiedad intelectual, al igual que sucede con el derecho de propiedad, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a límites³⁵. En las directivas actuales se prevén ya un conjunto de excepciones y limitaciones a los derechos de propiedad intelectual, pero como veníamos comentando anteriormente, éstas han dejado de ser adecuadas para alcanzar un justo equilibrio entre los titulares de derechos y los usuarios. En este sentido, la Directiva 2019/790 dedica su Título II al establecimiento de una serie de medidas destinadas a adaptar este sistema de

³³ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

³⁴ DÍAZ DE OLARTE BAREA, J., (2018), *Notas sobre la futura directiva de derechos de propiedad intelectual en el Mercado único digital*, Diario La Ley, Nº 9275, Sección Documento on-line.

³⁵ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

excepciones y limitaciones al entorno digital y transfronterizo. A continuación, sin ánimo de hacer un estudio exhaustivo, nos limitaremos a analizar los aspectos más importantes de las mismas.

Por lo que respecta al primero de los ámbitos de intervención identificados por la Comisión, el referido a la minería de textos y datos³⁶ en el campo de la investigación científica, en virtud del artículo 3 de la Directiva, los Estados deben establecer una excepción a los derechos que se reconocen a los autores de una obra, referidos a la posibilidad de autorizar o prohibir la reproducción de la misma³⁷, en relación a las reproducciones o extracciones efectuadas por organismos de investigación³⁸ con el fin de realizar minería de textos y datos de obras a las que tengan acceso lícito. Para que puedan operar estas excepciones que señala la norma, las reproducciones o extracciones efectuadas deben tener por objeto fines de investigación científica.

El artículo 5 está dedicado al segundo ámbito de intervención, referente a la utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas, es decir, en la educación. Este precepto obliga a los Estados a establecer una excepción a los derechos³⁹ de autorizar o prohibir la reproducción de una obra por el autor, así como al derecho de comunicación al público de sus obras, a efectos de autorizar el uso digital de las mismas con fines educativos e ilustrativos, siempre que no se persiga una finalidad comercial. Para que dicho uso esté amparado por esta normativa, se exige que tenga lugar

³⁶ Se entiende por “minería de textos y datos” (data mining, en inglés) a toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones (vid. Artículo 2.2 Directiva 2019/790)

³⁷ Concretamente, se refiere a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, así como los artículos 5, letra a), y 7.1 de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11.1 de la presente Directiva.

³⁸ Se entiende por “organismo de investigación” a una universidad, incluidas sus bibliotecas, un instituto de investigación o cualquier otra entidad cuyo principal objetivo sea realizar investigaciones científicas o llevar a cabo actividades educativas que también impliquen realizar investigaciones científicas: a) sin ánimo de lucro o reinvertiendo todos los beneficios en sus investigaciones científicas, o b) conforme a una misión de interés público reconocida por un Estado miembro, de tal manera que una empresa que ejerza una influencia decisiva en dicho organismo no pueda gozar de acceso preferente a los resultados generados por tales investigaciones científicas (vid. Artículo 2.1 Directiva 2019/790)

³⁹ En este caso, se trata, concretamente, de los derechos previstos en el artículo 5, letras a), b), d) y e), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva

bajo la responsabilidad de un centro educativo (o bien que se trate de un entorno accesible únicamente para los estudiantes y personal docente) y que se acompañe siempre la indicación de la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo que resulte imposible por motivos de viabilidad.

No obstante, el segundo apartado de este precepto otorga cierta flexibilidad para que las normativas nacionales prevean de forma distinta la excepción prevista en el primer apartado, al estipular que los Estados miembros podrán establecer que ésta no sea aplicable con respecto a determinados usos o tipos de obras en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado acuerdos de licencia adecuados que autoricen los actos a que se refiere el primer apartado y adaptados a las necesidades y especificidades de los centros de enseñanza. Quiero destacar también la previsión que se recoge en el último apartado del precepto al que nos estamos refiriendo, el cual deja en manos de los legisladores nacionales la posibilidad de prever una suerte de indemnización o compensación equitativa para los titulares de derechos por el uso que se hubiese efectuado de sus obras u otras prestaciones.

Por último, nos encontramos con el tercer ámbito de intervención identificado por el legislador europeo, el relativo a la conservación del patrimonio cultural, al que el texto final de la Directiva dedica su artículo 6. El citado precepto nuevamente contiene una excepción de incorporación obligatoria para los Estados miembros⁴⁰, pues dispone que éstos establecerán una excepción a los ya mencionados derechos⁴¹ que se reconocen a los autores de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras, con la finalidad de permitir a las instituciones responsables del patrimonio cultural⁴² realizar copias de las obras u otras prestaciones que se encuentren de forma permanente en sus colecciones,

⁴⁰ DÍAZ DE OLARTE BAREA, J., (2018), *Notas sobre la futura directiva de derechos de propiedad intelectual en el Mercado único digital*, Diario La Ley, Nº 9275, Sección Documento on-line.

⁴¹ Los concretos derechos a los que se hace referencia en este precepto son los previstos en el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva.

⁴² Se entiende por “institución responsable del patrimonio cultural” a una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro (vid. Artículo 2.3 Directiva 2019/790)

independientemente de cuál sea su formato o soporte, con la finalidad de conservarlas, y en la medida necesaria para dicha conservación. En este caso debemos subrayar que el precepto no prevé el abono de ninguna clase de remuneración a los titulares de derechos por las copias realizadas al amparo de esta norma.

Finalmente, para cerrar este apartado dedicado a las medidas establecidas por la Directiva para adaptar las excepciones y limitaciones al entorno digital y transfronterizo, debemos destacar la previsión contenida en su artículo 7, destinada a garantizar el efectivo cumplimiento, en la práctica, de las excepciones comprendidas en los artículos precedentes. Este precepto dispone que “Será inaplicable toda disposición contractual contraria a las excepciones establecidas en los artículos 3, 5 y 6”.

2.2.2 Sistema de licencias.

Una vez cerrado el estudio de este primer apartado de novedades de la Directiva 2019/790, dedicado al sistema de excepciones y limitaciones, otra cuestión importante que apuntaba el legislador a tratar por esta reforma es la referida a las licencias, sobre las que se advertía de la necesidad de fomentar su concesión y acabar con los problemas y obstáculos existentes en esta materia. Así, la nueva Directiva ofrece, en su tercer Título, toda una serie de medidas destinadas a mejorar las prácticas de concesión de licencias y garantizar un mayor acceso a los contenidos.

El punto más relevante de esta reforma en lo que respecta al sistema de licencias lo encontramos en su artículo 12, que se encuadra en el capítulo segundo de este título, que recibe el nombre de “medidas para facilitar la concesión de licencias colectivas”. Este precepto al que nos estamos refiriendo dispone que, cuando una entidad de gestión colectiva cierre un acuerdo de licencia para la explotación de una obra, los Estados miembros podrán establecer que dicho acuerdo pueda extenderse a los derechos de aquellos titulares de derechos que no hayan autorizado a esa entidad de gestión colectiva

para que los represente. En el segundo apartado del citado artículo se conmina a los Estados a garantizar que este mecanismo de concesión de licencia se aplique únicamente en sectores de uso bien definidos, en los que obtener autorizaciones de titulares de derechos de manera individual resulte tan dificultoso que haga improbable la operación requerida para obtener una licencia, salvaguardando siempre los intereses legítimos de los titulares de derechos.

Además, por lo que respecta al sistema de licencias, en esta Directiva no se hace referencia únicamente a su concesión, sino que, tal como se comentó en la exposición de motivos, en la práctica es habitual encontrarnos con situaciones en las que se producen transgresiones a los derechos una vez suscritas tales licencias para la concesión de sus derechos sobre las obras. A pesar de encuadrarse estas medidas en el título siguiente de la Directiva, nos parece oportuno hacer referencia a las mismas en este concreto epígrafe, dada su vinculación con el sistema de licencias al que nos estamos refiriendo.

De esta manera, procederemos a analizar, en primer lugar, una medida destinada a resolver problemas que surgen durante el periodo de duración de la licencia, si bien se encuentra encuadrada en el título cuarto de la directiva, puesto que la encontramos en el artículo 19, titulado “obligación de transparencia”. El citado precepto tiene por objeto brindar una solución a la falta de transparencia que envuelve las relaciones entre los licenciatarios y cesionarios de derechos y los autores y artistas, a la que hacíamos referencia en el epígrafe anterior de este trabajo. Lo que indica dicho precepto es que los Estados miembros deben asegurarse de que los creadores reciban periódicamente, de parte de los licenciatarios y cesionarios de derechos, una información exhaustiva y actualizada de la explotación de sus obras. Si bien, no se determina con exactitud la periodicidad a la que debe estar sometida dicha obligación de información, la cual queda a voluntad de los Estados al transponer esta normativa a su Derecho interno (al hacerlo deben determinar una que sea adecuada en el sector de referencia), pero sí se establece un máximo al indicar que estos intervalos no pueden superar el año.

Asimismo se prevé, en el artículo 20 de la Directiva, una nueva medida que responde a la coyuntura planteada en el epígrafe anterior, en virtud de la cual un autor suscribe un contrato de larga duración de cesión de sus derechos y, tiempo más tarde, la remuneración que le correspondería por su explotación es significativamente superior. En estados casos, cuando no existan convenios de negociación colectiva que prevean esta cuestión, el precepto en cuestión establece un mecanismo de adaptación de contratos, en virtud del cual se concede a estos autores y artistas el derecho a reclamar, a la parte con la que hubiesen celebrado dicho contrato, una remuneración adicional a la pactada, siempre que ésta sea desproporcionadamente baja en relación con los ingresos derivados de la explotación de las obras en cuestión.

Debemos hacer referencia, también, al procedimiento alternativo de resolución de conflictos al que se refiere el artículo 21 del texto aprobado. Se trata de un procedimiento de carácter voluntario para posibles litigios que puedan nacer en relación tanto con la obligación de transparencia incluida en el artículo 19, como con el mecanismo de adaptación de contratos establecido en el artículo inmediatamente posterior del texto. Así, la Directiva prevé que tales litigios puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios, debiendo garantizar los Estados miembros que los organismos que representan a los autores y artistas puedan iniciar tal procedimiento a petición expresa de uno o varios de estos sujetos.

Para finalizar con este apartado dedicado al nuevo sistema de licencias propuesto por la presente Directiva, nos parece oportuno hacer también una mención a la medida que propone el artículo 22, que tiene por objeto resolver una problemática que puede darse en la praxis, dada por aquellos supuestos en que los autores han cedidos sus derechos para la explotación de sus obras y, sin embargo, realmente no se está llevando a cabo una explotación efectiva de dicha obra. En estos casos, la solución que ofrece la nueva normativa, por medio del citado artículo 22, es establecer un derecho de revocación, de manera que, en estos casos que comentamos, los Estados miembros deben garantizar a dichos autores la posibilidad de revocar en todo o en parte esa licencia otorgada. Por tanto, en los derechos nacionales deben establecerse disposiciones específicas que regulen este

mecanismo de revocación, teniendo en cuenta siempre las especificidades de los distintos sectores y tipos de obras o interpretaciones

2.2.3 Mercado de derechos de autor

El Título IV, el más extenso de esta Directiva, introduce todo un conjunto de medidas destinadas a garantizar el correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor en el ámbito de la Unión Europea.

Nos centraremos, en primer lugar, en el artículo 15 del texto normativo, uno de los más revolucionarios de la reforma, que tiene por objeto la protección de las editoriales de publicaciones de prensa⁴³ en lo que respecta a los usos digitales. En este sentido, el citado precepto obliga a los Estados miembros a reconocer a estas entidades los derechos⁴⁴ exclusivos de autorizar o prohibir la reproducción (directa o indirecta) de sus obras, así como el derecho a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Por lo que respecta al plazo de protección, el propio precepto dispone que tales derechos expirarán en un plazo de dos años tras haberse publicado la publicación de prensa⁴⁵.

No obstante, debemos advertir que los derechos contemplados en el anterior párrafo no tienen alcance absoluto, sino que el texto final aprobado de la Directiva introduce una

⁴³ Se entiende por “publicación de prensa” a una recopilación compuesta principalmente por obras literarias de carácter periodístico, pero que también puede incluir otras obras u otras prestaciones, y que: a) constituye un elemento unitario dentro de una publicación periódica o actualizada regularmente bajo un único título, como un periódico o una revista de interés general o especial; b) tiene por finalidad proporcionar al público en general información sobre noticias u otros temas, y c) se publica en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo la responsabilidad editorial y el control de un prestador de servicios (vid. Artículo 2.4 Directiva 2019/790)

⁴⁴ Los concretos derechos a los que se hace referencia en este precepto son los previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE.

⁴⁵ A continuación, el precepto en cuestión establece que dicho plazo se calculará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se publicó dicha publicación de prensa.

serie de excepciones no previstas en la primera Propuesta redactada. Así, se dispone que tales derechos no se aplicarán a los usos privados o no comerciales de las publicaciones de prensa efectuados por usuarios individuales, así como tampoco se aplicarán al uso de palabras sueltas o de extractos breves de las publicaciones de prensa ni, por último, a los actos de hiperenlace⁴⁶, todo ello en respeto de la doctrina sentada por el TJUE⁴⁷.

Igualmente, se introdujo, a través de enmienda, un nuevo apartado a este precepto, en virtud del cual, al objeto de proteger a los autores de esas obras incorporadas a las publicaciones de prensa, se obliga los Estados a velar porque dichos autores obtengan una parte adecuada de los ingresos que las editoriales de prensa reciben por el uso de sus publicaciones por parte de los prestadores de servicios.

A continuación, procedemos a abordar el estudio del artículo 17 de la Directiva, que supone, sin duda alguna, la medida más ambiciosa de toda la reforma. Este precepto determina que, para poder compartir a su público o poner a su disposición contenidos en la red, los “prestadores de servicios para compartir contenidos en línea”⁴⁸ deberán obtener previamente la autorización de quienes ostenten la titularidad sobre tales derechos, a quienes se le reconoce, en virtud de la Directiva 2001/29/CE, el derecho⁴⁹ exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras en virtud de la. Esta medida se dirige a aquellos prestadores de servicios de la sociedad de la información que se dedican a almacenar y facilitar el acceso, en sus plataformas, de grandes cantidades de contenidos que cargan sus propios usuarios.

El precepto en cuestión, para cumplir con esta obligación de contar con la autorización previa de los titulares de derechos protegidos, pone como ejemplo para su obtención la

⁴⁶ Se trata de una herramienta que permite, mediante un clic, enlazar distintos sitios web sin necesidad de teclear su dirección o acudir directamente a otra página principal.

⁴⁷ Véase sentencias de los casos Svensson, Bestwater o GS Media.

⁴⁸ Se entiende por “prestador de servicios para compartir contenidos en línea” a un prestador de un servicio de la sociedad de la información cuyo fin principal o uno de cuyos fines principales es almacenar y dar al público acceso a una gran cantidad de obras u otras prestaciones protegidas cargadas por sus usuarios, que el servicio organiza y promociona con fines lucrativos (vid. Artículo 2.6 Directiva 2019/790)

⁴⁹ Concretamente, el precepto se refiere a los derechos reconocidos en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/29/CE.

celebración de acuerdos de licencia, de manera que queda patente la intención del legislador europeo de fomentar la negociación de licencias justas y adecuadas con los titulares de derechos. De hecho, en el apartado décimo de este artículo se encomienda a la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, la labor de organizar diálogos entre las partes interesadas para discutir las mejores prácticas para la cooperación entre los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea y los titulares de derechos.

La novedad más notable de la Directiva la encontramos en el apartado cuarto de este artículo, pues establece un modelo de responsabilidad completamente distinto al que rige actualmente. Se acaba así con la excepción de puerto seguro instaurada por la Directiva 2000/31/CE, que eximía de responsabilidad a los prestadores de servicios en muchas ocasiones por los contenidos en línea protegidos por derechos de autor que subían los usuarios a sus plataformas. Por tanto, esta reforma hace responsables a dichos proveedores de servicios de los actos de comunicación al público o los actos de puesta a disposición efectuados, cuando recaigan sobre obras y cualesquiera otras prestaciones protegidas por derechos de autor, sin estar en posesión de una autorización por parte de los titulares de esos derechos.

Si bien, a continuación, el propio apartado cuarto del citado precepto permite a los prestadores de servicio eximirse de culpa, siempre que éstos demuestren la concurrencia de una serie de factores que se describen en la norma, aunque debe advertirse que en la práctica serán bastante estrictos al objeto de no contravenir el espíritu real de la reforma. Para que esta responsabilidad no alcance a las empresas, éstas deben probar que han hecho el máximo esfuerzo posible por obtener una autorización, así como por garantizar la indisponibilidad de las obras respecto de las cuales les fue facilitada información de parte de los titulares de derechos. Y, sobre todo, también deben demostrar que han actuado con eficacia y rapidez para impedir el acceso a las obras que fueron agregadas a sus páginas web tras recibir una notificación de los titulares de derechos advirtiendo de tal circunstancia, tratando de evitar, además, que se vuelvan a cargar en un futuro.

No obstante lo anterior, debemos puntualizar que estos factores que eximen de responsabilidad no se aplican por igual a todos los prestadores de servicios que existen en el mercado. Así, se dispone en el apartado sexto del artículo 17 que, cuando se trate de empresas de reciente creación (aquellas cuyos servicios lleven menos de 3 años a disposición de la UE) y que tengan un volumen de negocio inferior a diez millones de euros anuales, únicamente se les exigirá probar que han hecho un esfuerzo por obtener la correspondiente autorización, además de llevar a cabo una actuación veloz para inhabilitar el acceso a esas obras o retirarlas de la web tras habersele denunciado esta situación.

Procede, igualmente, hacernos eco de una serie de excepciones y limitaciones que se prevén en el propio artículo 17 de la Directiva. Concretamente, se trata de excepciones y limitaciones que amparan a los usuarios por el contenido generado cuando dicho contenido se refiera a citas, críticas, reseñas, caricaturas, parodias o imitaciones. Por tanto, estos casos quedarán excluidos del sistema de responsabilidad establecido por la reforma de los derechos de autor, con el fin de proteger la libertad de expresión, tal como se asegura desde la Unión Europea.

Finalmente, para terminar con el análisis de este precepto tan complejo, nos queda por hablar de su apartado noveno. Éste insta a los prestadores de servicios en línea a disponer, a favor de sus usuarios, de un mecanismo para la reclamación y recurso ágil para aquellos casos en que sean retirados los contenidos cargados por ellos en la plataforma, unas reclamaciones que se tramitarán con la mayor brevedad posible. Y también remite a los Estados miembros a garantizar que se creen mecanismos de solución extrajudicial de los conflictos que puedan suscitarse sobre la aplicación o no de las excepciones o limitaciones previstas en el precepto, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir igualmente a la vía judicial.

Tal como hemos advertido previamente, las analizadas en este epígrafe son claramente las dos medidas más novedosas e importantes que incorpora esta Directiva. No obstante, en este Título IV también se integran otros artículos que introducen medidas destinadas

a garantizar un correcto funcionamiento del mercado de derechos de autor, si bien las mismas han sido objeto de análisis en el epígrafe anterior, al estudiar el sistema de licencias, por la estrecha relación existente entre la práctica de su concesión y los diversos problemas que nos podemos encontrar durante su transcurso. Sin embargo, sí nos parece oportuno, para finalizar este bloque de medidas, hacer una mención al principio de remuneración adecuada y proporcionada que se establece en el artículo 18. En virtud de este principio, los Estados miembros, a la hora de transponer la Directiva a sus respectivos ordenamientos internos, deben establecer unos mecanismos que garanticen que cuando los autores concedan licencias o cedan sus derechos para la explotación de sus obras, se respete el principio de “remuneración adecuada y proporcionada” con respecto al valor económico real o potencial de los derechos objeto de cesión, y que se tengan en cuenta todas las circunstancias del caso concreto (tales como las prácticas del mercado o la explotación real de la obra). Si bien, se advierte por el legislador europeo que también deberán tener en cuenta el principio de “libertad contractual” y el justo equilibrio entre derechos e intereses.

CAPÍTULO III – EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Directiva (UE) 2019/790 entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE⁵⁰, esto es, el 6 de junio de 2019. Si bien, dada la naturaleza de este acto legislativo adoptado por la Unión Europea, es precisa una transposición de este a los distintos ordenamientos jurídicos nacionales de cada uno de los Estados miembros. Precisamente, éstos tendrán un plazo de dos años a partir de su publicación para llevar a cabo la citada transposición, plazo que expira el 7 de junio de 2021⁵¹.

⁵⁰ Así lo dispone el artículo 31 de la Directiva: “La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.”

⁵¹ Artículo 32 Directiva: “Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 7 de junio de 2021.”

A diferencia de lo que sucede con otros actos jurídicos de la UE, la directiva obliga a sus destinatarios⁵² en lo que se refiere al resultado final que debe obtenerse, pero deja en manos de las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios con los que obtener dicho resultado. Por tanto, los efectos que esta Directiva pueda producir en materia de derechos de autor dependerá de la transposición que lleve a efecto cada Estado.

Antes de entrar a analizar los posibles efectos que puedan derivarse de esta Directiva una vez sea transpuesta por el legislador español, conviene hacer una breve mención a las reacciones que se han producido en la sociedad europea en torno a la nueva normativa, a la que apuntan como potencial causante de efectos negativos para el mercado digital que tenemos actualmente.

Efectivamente, tal como hemos venido avanzando en algún momento de este trabajo, desde la publicación de la primera Propuesta por la Comisión Europea, se ha generado un gran debate entre la ciudadanía europea, principalmente en la calle, pero también han participado del mismo las instituciones y un buen número de empresas tecnológicas dedicadas a todo tipo de actividades en las que se encuentran involucrados estos derechos de autor.

En este debate al que nos estamos refiriendo existen dos partes claramente diferenciadas: por un lado tenemos a los que, sin atisbo alguno de duda, son los grandes beneficiados por la reforma, esto es, autores, artistas, editores de prensa y toda clase de creadores de contenidos cuyas obras llegan de una u otra forma al entorno virtual. No es ningún secreto que prácticamente la totalidad de organizaciones y asociaciones de autores del continente, así como un amplio sector de la denominada industria creativa, estén a favor de la directiva, convencidos de que con ella por fin se pondrá coto a la difusión incontrolada de contenidos protegidos, al tiempo que remunerará de manera efectiva a las empresas editoras de prensa, que se encuentran en una lucha continua por la supervivencia

⁵² Como se ha advertido previamente, los destinatarios son los 28 Estados miembros de la Unión Europea. Así lo aclara el artículo 32 de la Directiva: “Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.”

en la era digital⁵³. Precisamente, todos estos sujetos que hemos mencionado son quienes llevaban mucho tiempo denunciando el sistema actual y exigiendo la adopción de medidas legislativas al respecto⁵⁴. Si bien, como advertimos previamente, el debate también se ha trasladado a las instituciones, en especial a las instituciones europeas, donde también encontramos numerosos defensores de la reforma en materia de derechos de autor⁵⁵.

Por su parte, en la otra cara de la moneda, encontramos a los sujetos que se ven perjudicados por la reforma, es decir, las grandes empresas tecnológicas tales como agregadores de noticias, prestadores de servicios online y toda clase de plataformas que se venían beneficiando de la normativa vigente para obtener cuantiosas ganancias a costa de la vulneración de los derechos de los titulares de esos contenidos transgredidos. Muchas de esas grandes empresas se han manifestado en contra de la citada normativa, pues son conscientes de las consecuencias negativas que puede provocar en sus modelos de negocios⁵⁶. Sin embargo, las mayores críticas a la directiva las encontramos en la calle⁵⁷, donde encontramos muchas voces que entienden que las medidas recientemente aprobadas suponen una amenaza a la privacidad, a la libertad de expresión, a la iniciativa empresarial e incluso a la competitividad. Todo ello, afirman, puede provocar un

⁵³ De la Vega, D.(2018) La Directiva sobre derechos de autor en el Mercado Único Digital.

⁵⁴ Entre otros, podemos destacar la voz de Gadi Oron, Director General de la Confederación Internacional de Autores y Compositores, que agrupa aproximadamente a cuatro millones de creadores. Éste considera que la nueva directiva es muy necesaria y que, a pesar de la campaña que han impulsado las grandes empresas tecnológicas para desprestigiar el texto normativo, Europa ha servido de ejemplo para hacer justicia a los creadores en el mundo digital. Fuente: <https://es.cisac.org/Sala-de-prensa/Comunicado-de-prensa/El-voto-de-Europa-sobre-los-derechos-de-autor-envia-un-mensaje-a-los-gobiernos-de-todo-el-mundo>

⁵⁵ Podemos aquí destacar a políticos como Axel Voss, eurodiputado alemán del Partido Popular Europeo que defendía en Twitter la nueva directiva como el fin del robo en Internet; o Antonio Tajani, presidente del Parlamento Europeo, quien entiende que el acuerdo alcanzado permite proteger la creatividad europea.

⁵⁶ Algunos ejemplos de grandes empresas tecnológicas que se han pronunciado en contra de la directiva los encontramos en el caso de Google, que a través de su portavoz en España advierte que la nueva normativa seguirá provocando inseguridades jurídicas y que realmente traerá consigo una merma de las economías digitales y creativas del continente. E incluso plataformas a las que no afecta esta directiva, como es el caso de Wikipedia, se han pronunciado también en su contra, alegando sí afectará de forma indirecta a esta organización.

⁵⁷ Tal es la alarma que se ha generado en torno a esta directiva, que se ha creado incluso una petición en la web “Change.org” que exigía la retirada del borrador de la directiva, que cuenta a día de hoy con más de 5 millones de firmas. Enlace: <https://www.change.org/p/european-parliament-stop-the-censorship-machinery-save-the-internet>

aislamiento de los europeos con respecto al resto del plante en lo que respecta al entorno virtual, en consonancia con lo cual estas voces críticas se atreven a vaticinar el fin del Internet que actualmente conocemos⁵⁸.

Una vez expuestas las diversas acusaciones dirigidas a la Directiva y los potenciales efectos negativos que se le atribuyen de antemano por la opinión pública, podemos observar que éstos principalmente se circunscriben a la medida introducida en su artículo 17. Sin embargo, no debemos limitarnos a este precepto, sino que la Directiva ofrece otras muchas medidas novedosas, las cuales hemos analizado en el capítulo previo. En esta tesitura, a continuación procederemos a realizar un análisis sucinto de los efectos que pueden derivarse de todas estas medidas con su efectiva aplicación en la práctica.

3.1 Sistema de excepciones y limitaciones.

En primer lugar, nos centraremos en el bloque de normas relativo a límites y excepciones, el cual ha pasado de forma más desapercibida para la ciudadanía⁵⁹, y ello a pesar del alcance e importancia que estas normas tendrán tanto para los titulares de derechos como para los beneficiarios de los mismos:

Por lo que respecta a la nueva excepción contenida en el artículo 3 del texto, ésta ahora permitirá a los organismos de investigación científica disfrutar de un espacio jurídico más nítido en lo que se refiere al uso de herramientas de investigación innovadoras, dado que podrán llevar a cabo la actividad de minería de textos y datos de determinadas obras y prestaciones sin necesidad de estar solicitando autorización a los titulares de derechos afectado. Obviamente, dicha actividad deberá desarrollarse exclusivamente con fines de investigación científica, así como los organismos de investigación deben asegurarse de

⁵⁸ MARTÍNEZ IBÁÑEZ, L., (2019) “Implicaciones de la nueva directiva de derechos de autor”, Diario La Ley, Nº 27, Sección Ciberderecho.

⁵⁹ DÍAZ DE OLARTE BAREA, J., (2018), *Notas sobre la futura directiva de derechos de propiedad intelectual en el Mercado único digital*,. Diario La Ley, Nº 9275, Sección Documento on-line.

que las reproducciones y extracciones de datos realizadas sean almacenadas de forma segura.

Por su parte, los límites establecidos para el ámbito de la enseñanza también sufren una importante modificación con respecto a la regulación establecida por la Directiva 2001/29/CE. En base a la normativa anterior, la incorporación de estas excepciones en el entorno educativo era de carácter facultativo para los Estados, pero ahora los diferentes Estados están obligados a incorporar las excepciones previstas en la nueva Directiva, de manera que en toda la Unión podrán utilizarse obras o cualesquiera prestaciones ajenas para su ilustración en el contexto de actividades educativas que tengan lugar tanto dentro como fuera de las aulas, siempre que se trate de un entorno al que tengan acceso únicamente alumnos y personal docente. De esta manera, ello permitirá a alumnos y profesores sacar máxima rentabilidad de los beneficios que ofrecen las tecnologías digitales en todos los niveles de la enseñanza.

En relación al último de estos ámbitos, referido a la conservación del patrimonio cultural, las diferentes medidas establecidas en la presente Directiva permitirán a las instituciones de patrimonio cultural obtener un apoyo fundamental en sus esfuerzos por conservar tal patrimonio. Obviamente, todo ello redundará, en última instancia, en beneficio de la ciudadanía europea y su cultura.

3.2 Sistema de licencias.

A continuación, entraremos a valorar las novedades que componen el segundo bloque de medidas que hemos estudiado en el capítulo anterior de este trabajo, referido al sistema de licencias. Es evidente que el legislador europeo tiene como propósito capital fomentar la suscripción de licencias en el mercado de los derechos de autor, y con ese objetivo opta por ofrecer el modelo de licencia colectiva extendida, analizado previamente. En esta tesitura, con el modelo de licencias colectivas con efecto ampliado propuesto, junto con

el resto de medidas que se incluyen en la normativa, a partir de ahora se va a impulsar la práctica de negociación de acuerdos de licencias, lo que permitirá acabar con muchas transgresiones en el campo de derechos de autor y favorecerá una remuneración mucho más justa de toda clase de creadores de contenidos con respecto a sus obras.

Por lo que respecta a la obligación de transparencia, es cierto que existen dudas en relación con su efectiva puesta en práctica, dada la complejidad que rodea a la explotación de las obras y la falta de datos con la que cuentan incluso los propios licenciarios y cesionarios de los derechos. Sin embargo, en la Directiva se hace mención a unos mínimos a los que sí debe alcanzar dicha obligación de transparencia, que se refieren, a saber: a los modos de explotación, a la totalidad de ingresos generados y a la remuneración correspondiente mientras la explotación esté en curso, debiendo facilitarse tal información de manera comprensible para el autor o artista intérprete. Esta medida introducida en el artículo 19 del texto normativo tiene proyectada grandes efectos beneficiosos para los autores de las obras, puesto que al disponer éstos de una información efectiva sobre la explotación de sus obras, les permitirá obtener una estimación más adecuada del valor económico de sus derechos.

Otra medida que se incluye en esta Directiva de derechos de autor, también relacionada con el sistema de licencias, es el mecanismo de adaptación de contratos previsto en su artículo 20. Entendemos que se trata de una medida bastante necesaria, que ofrece una solución a muchas situaciones que se producen en la praxis en las que un buen número de autores suscriben contratos de larga duración para la cesión de sus derechos sin ser consciente del impacto que realmente va a generar su obra en el mercado, de manera que luego se ven perjudicados cuando la remuneración que le correspondería por su explotación fuese significativamente superior a lo inicialmente pactado en el contrato de licencia. Por tanto, los efectos que se van a derivar de la aplicación de esta medida son bastante beneficiosos para dichos autores, pues van a poder reclamar una remuneración adicional al distribuidor que explota sus derechos cuando el acuerdo original les reporte unos ingresos desproporcionadamente bajos en comparación con los beneficios que realmente obtiene el distribuidor.

Tal como habíamos visto, el artículo 21 prevé un procedimiento alternativo de resolución de conflictos, de carácter voluntario, al que someter los conflictos que puedan originarse en relación con la obligación de transparencia o el mecanismo de adaptación de contratos, medidas introducidas por los dos artículos inmediatamente precedentes al que nos estamos ahora refiriendo. Se trata, ésta, de una previsión que encuentra su fundamento en el hecho de que normalmente los autores y artistas suelen ser reacios a enfrentarse a sus socios contractuales ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos, por lo que el legislador ha tomado la decisión de configurar este procedimiento alternativo. Si bien, debe quedar claro que este procedimiento alternativo de resolución de litigios no debe, ni puede, afectar al derecho que ostentan las partes de alegar y defender sus intereses recurriendo a la vía judicial ordinaria.

Para finalizar con este bloque, vamos a referirnos al derecho de revocación que implanta la Directiva en su artículo 22, que constituye una nueva medida que se introduce con el objeto de proteger a los autores de las obras que ceden sus derechos sobre las mismas. Sin embargo, se critica que este mecanismo puede ser objeto de un uso fraudulento e indiscriminado por parte de los artistas y autores de las obras, generando así abusos en los que se vean perjudicados los licenciarios y cesionarios de los derechos. En este sentido, tomando en consideración que, para que una obra o interpretación sea efectivamente explotada se requiere de un determinado periodo de tiempo, el legislador europeo dispone que debe establecerse un plazo temporal razonable tras la celebración del contrato de licencia para que dichos autores puedan hacer uso de este mecanismo de revocación, en atención a las especificidades de los distintos sectores y los concretos tipos de obras o interpretaciones. Además, este mecanismo deberá ajustarse a determinados requisitos de procedimiento, los cuales corresponde tasar a los legisladores nacionales a la hora de efectuar la transposición de la Directiva.

3.3 Mercado de derechos de autor.

Ya inmersos en el tercer bloque de medidas introducidas por la nueva Directiva, las de su Título IV, a nadie se le escapa que los aspectos nucleares del nuevo texto pasan por dos puntos: los artículos 15 y 17. El primero de estos preceptos introduce una novedad importante, al reconocer expresamente a las empresas editoriales de publicaciones de prensa como sujetos de los derechos de explotación recogidos en la Directiva 2001/29/CE. Precisamente, el reconocimiento de estos derechos a favor de los editores de prensa por los usos digitales de sus publicaciones es una medida realmente necesaria, dado que en los últimos tiempos han aumentado todo tipo de actividades y negocios que utilizan este tipo de obras sin contar con los titulares de sus derechos. De esta manera, con la inclusión de este derecho, los editores podrán obtener una remuneración justa y proporcionada por el uso digital de sus publicaciones realizado por proveedores de servicios de la sociedad de la información. Esta medida puede resultar fundamental para asegurar la sostenibilidad del sector, pues impulsa la producción de publicaciones de prensa, al mismo tiempo que se favorece con todo, en última instancia, la disponibilidad de información fiable.

Una de las cuestiones que más preocupaba en torno a este precepto giraba en torno a la posición en la que se encontrarían con el nuevo texto las empresas agregadoras de noticias o los servicios de seguimiento de medios de comunicación, que han experimentado un auge considerable en los últimos tiempos, para los que la reutilización de publicaciones de prensa constituye una parte importante de su modelo de negocio y una fuente de ingresos. A este respecto, debemos aclarar que, tal como habíamos comentado en el epígrafe dedicado al estudio del artículo 15, en el capítulo anterior de este trabajo, se encuentra excluido de dicho precepto el uso de palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa. De esta manera, por ejemplo, podrán seguir apareciendo en Google News los fragmentos de esas publicaciones de prensa, así como podrán igualmente compartirse en Facebook, siempre que, insistimos, sean muy breves, tal como exige la norma.

La medida que introduce este artículo 15 ha sido objeto de críticas⁶⁰, si bien no se encuentra a la altura de la repercusión que ha generado el artículo 17, que veremos más adelante. En este sentido, desde diversos sectores se ha manifestado que el escenario que propone esta medida en relación con derechos de los editores recuerda al existente en determinadas normativas nacionales, como es el caso de España. Concretamente, se refieren a la denominada “tasa Google o canon AEDE”⁶¹, que se recoge en el artículo 32 de la actual Ley de Propiedad Intelectual⁶², la cual no es ni un canon ni una tasa⁶³, sino una compensación equitativa que se impone a los agregadores de contenido. Estas voces críticas entienden que, dadas las experiencias negativas vividas con tal institución, no se augura un funcionamiento eficiente, a corto plazo, del sistema propuesto por el artículo 15 de la Directiva⁶⁴.

Por su parte, ahora sí, el artículo 17 es, como llevamos anticipando a lo largo del presente trabajo, claramente es el más debatido y criticado de toda la reforma, desde la publicación de la primera Propuesta, en la que ocupaba su artículo 13. Este precepto recoge lo que, para muchos, es un triunfo de las industrias creativas europeas frente al uso indiscriminado de los contenidos protegidos por derechos de autor por terceras personas. Tal como comentábamos anteriormente en el análisis del citado artículo, se instaura un nuevo sistema de responsabilidad que viene a sustituir el que venía dado por la Directiva 2001/29/CE, de manera que ahora estas empresas dejan de ser meros intermediarios y se verán obligadas a asegurarse de que todo lo que se agrega a la plataforma cuenta con la autorización de su titular, al objeto de no incurrir en responsabilidad. Por tanto, este tipo de empresas dejan de tener la condición de meros

⁶⁰ Principalmente, se refieren a la circunstancia de que esta limitación para compartir publicaciones que propone este precepto, afectará en última instancia al acceso a la información o a la cultura por parte de los ciudadanos europeos.

⁶¹ Se trata de impuesto contra planteado para gravar ciertos ingresos de las multinacionales de la economía digital, concretamente para aquellas empresas que alcanzan una cifra de negocios superior a los 750 millones de euros a nivel mundial y por encima de tres millones de euros en España.

⁶² España. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Boletín Oficial del Estado, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

⁶³ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

⁶⁴ De la Vega, D.(2018) La Directiva sobre derechos de autor en el Mercado Único Digital.

intermediarios no responsables, circunstancia que desincentivaba la firma de acuerdos con los titulares de los derechos protegidos⁶⁵. Y es que responsabilizar a las empresas sobre el contenido que se aloja en sus plataformas traerá consigo el efecto de aumentar considerablemente las posibilidades de los titulares de derechos de asegurarse acuerdos de licencia justos, obteniendo así una remuneración más justa por la explotación de sus obras en el entorno digital⁶⁶.

Precisamente, para obtener tales autorizaciones, dada la insistencia del legislador en la redacción del artículo 17, queda patente que su propósito principal es fomentar la concesión de licencias entre las partes directamente implicadas, esto es, autores y prestadores de servicios de intercambio de contenidos en línea. Sin embargo, en atención a la forma de proceder de estos modelos de negocios actuales, parece improbable que se consiga este objetivo en todos los casos. En virtud de esta hipótesis que hemos planteado, la solución más previsible pasaría porque dichas empresas utilicen una suerte de mecanismos o filtros automáticos que, mediante algoritmos, examinen y eliminen los contenidos subidos por los usuarios a la plataforma cuando puedan suponer infracciones de los derechos de autor⁶⁷. Si bien, debemos saber que realmente estos filtros ya existen, y que no tiene nada novedoso los mecanismos destinados a solicitar la retirada de materiales de las plataformas, pero sucede que actualmente no son lo suficientemente eficaces para lograr los objetivos para los que están diseñados.

Por tanto, la novedad radica en que ahora éstos tendrán que modernizarse y endurecerse considerablemente, pues ahora, además, la normativa exige que detecten futuros usos del mismo estilo para eliminarlos de forma automática. Sin embargo, la preocupación existente radica en que, dado el estado actual de la tecnología, parece difícil creer que puedan crearse unos filtros capaces de distinguir realmente los usos permitidos

⁶⁵ MARTÍNEZ IBÁÑEZ, L., (2019) “Implicaciones de la nueva directiva de derechos de autor”, Diario La Ley, Nº 27, Sección Ciberderecho.

⁶⁶ VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.

⁶⁷ MARTÍNEZ IBÁÑEZ, L., (2019) “Implicaciones de la nueva directiva de derechos de autor”, Diario La Ley, Nº 27, Sección Ciberderecho.

(amparados por excepciones o limitaciones) de aquellos usos verdaderamente ilícitos. Es aquí donde encuentran su razón de ser las críticas en las que se afirmaba que esta Directiva podría acabar con los memes, actos de reproducción en toda regla, por las dudas planteadas en torno a la posibilidad de estos filtros de reconocer que aquéllos estarían amparados por el límite de la parodia.

Debemos advertir, sin embargo, que Además, que no todos los prestadores de servicio online quedan afectados por el articulado de la presente Directiva. En este sentido, el propio artículo 2 de la norma excluye a determinados prestadores de servicios de la definición “prestador de servicios para compartir contenidos en línea”, refiriéndose concretamente a las enciclopedias y los repositorios científicos o educativos que no tengan ánimo de lucro, así como a las plataformas dedicadas a desarrollar y compartir programas informáticos de código abierto. Por tanto, organizaciones tales como Wikipedia no se verán afectados y podrán seguir ofreciendo sus servicios de forma normal, sin tener que ajustarse a esta nueva realidad de los derechos de autor.

CONCLUSIONES

Una vez abordados, a lo largo del presente trabajo, los objetivos, novedades y distintas controversias que rodean a la Directiva (UE) 2019/720, procede exponer a continuación una serie de conclusiones a las que he podido llegar:

1- Es evidente que se trata de una de las iniciativas más ambiciosas relacionadas con los derechos de autor de la historia europea, en la medida en que esta reforma va a permitir extender la protección de tales derechos al entorno virtual de la Unión, donde la territorialidad que existe en este ámbito dificulta la consecución del ansiado mercado único digital europeo, en la medida en que actualmente el mercado interior se segmenta en tantos títulos nacionales como Estados miembros.

2- Precisamente por esta circunstancia, se antojaba necesario llevar a cabo una armonización a nivel comunitario en materia de derechos de autor. Si bien debemos tener presente que no se trata de una materia fácil de abordar, sino todo lo contrario, encierra una gran complejidad, dado que está sometida a continuo cambio, así como por la existencia de numerosos intereses contrapuestos al respecto.

3- No quiero dejar escapar la sorpresa que me levanta la gran repercusión que ha generado esta Directiva entre la ciudadanía europea en forma de críticas, siendo ésta objeto de una intensa campaña de desprestigio en las redes, y que se ha materializado en fortísimas presiones recibidas por los responsables de su aprobación en el Parlamento.

4- El texto finalmente aprobado, no obstante todas esas críticas, en mi opinión resulta realmente un acierto por parte de la Unión Europea. Con esta reforma seguramente podremos encontrar un equilibrio a nivel normativo que permita el desarrollo de nuevas actividades y negocios digitales, respetando a la par los derechos que corresponden tanto a creadores como industrias. La defensa de estos derechos es imprescindible para salvaguardar la creatividad europea, y con ello toda la industria que le sigue (entre otros, la industria del libro, cine, música, prensa, etc.), que supone una buena parte del Producto Interior Bruto de los diferentes países de la Unión.

5- Sin embargo, al no haberse utilizado la técnica del reglamento, el texto final deberá ser transpuesto por nada menos que las veintiocho leyes nacionales de la UE, teniendo en cuenta que la técnica de la directiva otorga un cierto margen a los Estados a la hora de realizar ese acto de transposición. En consecuencia, se abre ahora un periodo de dos años en el que los diferentes Estados deberán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, de manera que nos mantenemos expectantes acerca del resultado que éstas puedan tener en el mercado digital que actualmente conocemos. En cualquier caso, los verdaderos efectos de esta reforma no los veremos hasta el año 2021, concretamente, a más tardar, hasta el 7 de junio de ese año, que es el plazo que confiere el artículo 29 de la Directiva a los Estados miembros para efectuar la transposición.

BIBLIOGRAFÍA

- BARBERÁN MOLINA, Pascual. *Manual Práctico de Propiedad Intelectual*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2018.

- DE LA VEGA, D., (2018), *La Directiva sobre derechos de autor en el Mercado Único Digital*. Diario la Ley.

- DÍAZ DE OLARTE BAREA, J., (2018), *Notas sobre la futura directiva de derechos de propiedad intelectual en el Mercado único digital*, Diario la Ley, Nº 9275, Sección Documento on-line.

- ERDOZAIN, J.C, (2019), “*Motivos para una nueva directiva sobre derecho de autor*”, Consejo General de la Abogacía Española, obtenido el 26 de junio de 2019 de: <https://www.abogacia.es/2019/02/06/motivos-para-una-nueva-directiva-sobre-derecho-de-autor/> > ,

- MARTÍNEZ IBÁÑEZ, L., (2019) “*Implicaciones de la nueva directiva de derechos de autor*”, Diario la Ley, Nº 27, Sección Ciberderecho.

- PADRÓS REIG, Carlos. “*El canon digital a debate. Revolución tecnológica y consumo cultural en un nuevo marco jurídico-económico*”, Atelier, Barcelona, 2012.

- PIÑAR MAÑANAS, J.L., (2019), ¿Qué regulación de los derechos en la sociedad digital?, Diario la Ley.

- VALDECANTOS, M., *Un nuevo tiempo para los derechos de Propiedad Intelectual: La propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*. Diario la Ley.